



SELIO QVARTO, AÑO DE
SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO

ATHA-DAH-FVAD-001-008-06

EL REY.

Licenciado Don Pedro Salcedo, del mi Consejo. Sabed, que por despacho mio, firmado de la Reyna mi madre, y señora, siendo mi Curadora, y Governadora destos mis Reynos, de diez y siete de Abril de mil y seiscientos y setenta y quatro, diò comission al Licenc. Don Lorenzo Santos de San Pedro, que tambien fue del dicho mi Consejo, para la superintendencia, beneficio, y cobrança del impuesto que mandè se cobrasse de todos los Franceses que residen en estos mis Reynos, haziendose el registro dellos, assi en mi Corte, como en las demás Villas, y Lugares de su Tesoreria, y Partido, y en todo el Reyno, conforme a las ordenes generales que se despacharon à todos los Corregidores, Justicias, y otros Ministros del, repartiendoles, y contribuyendo las cantidades que se expressan en el dicho despacho, haziendose, y executandose con las preuenciones, y declaraciones en el cõtenidas, que su tenor es como se sigue. LA REYNA GOVERNADORA. Licenciado Don Lorenzo Santos de San Pedro, Cavallero de la Orden de Santiago, del nuestro Consejo: Ya sabeis como con ocasion del rompimiento que se declarò entre esta Corona, y la de Francia, auemos mandado hazer represalia en todos los bienes de Franceses que

A

se

se hallaren en estos nuestros Reynos; y aunque esta se deuia hazer con el rigor de Iusticia que en tales casos es permitido, y executar en las personas de los Frãceses, lo q̃ se dispone por las leyes de la Guerra por diferentes accidentes no se hã represaliado, y embargado muchos de sus bienes: y usando de nuestra Real clemencia; auemos dexado las dichas personas libres en todos mis Reynos, gozando de todas las comodidades que gozan nuestros vassallos, sin distincion alguna, y siendo justo que gozando de el reposo, y quietud de sus casas, y de quantas comodidades ay en estos nuestros Reynos, nos hagan algun seruicio particular por la licencia de estar, y negociar en ellos quando nuestros vassallos son constreñidos, y obligados à salir a las fronteras, para la defensa de las invasiones de Franceses, demás de seruirnos con sus caudales, y haziendas; auemos resuelto, siguiẽdo el mismo exemplar de lo que se hizo el año de mil y seiscientos y treinta y ocho en el repartimiento antecedente que huuo entre esta Corona, y la de Francia, que todos los subditos, y vassallos del Rey Christianissimo paguen para los gastos de la guerra, por la dicha licencia, las cantidades siguientes. Los trabajadores, y los que sirven con sus personas, à ocho maravedis cada dia. Todos los Maestros de oficios mecanicos à diez y seis maravedis cada dia: y todos los demás de qualquier genero, y calidad que sean a treinta y dos maravedis cada dia; y para que esto tenga efecto, y se pueda conseguir la cobrança de las dichas cantidades, escusando los fraudes que en tales casos se suelen introducir; auemos mandado despachar ordenes generales a todos los Corregidores, Iusticias, y otros Minis-

nistros del Reyno, para que cada vno en el distrito que se le señala, haga el registro de los dichos Franceses, con declaraciõ de su nombre, apellidos, oficio, y ocupacion que tuviere, para que desde luego se comience a cobrar la imposicion que le tocara, corriendo por vuestro cuydado la superintendencia, beneficio, y cobrança de este efecto, en la forma que estais entendiendo en las quartas partes de condenaciones, por auer corrido siempre ambos por vn mismo Ministro; y porque por justas causas, y consideraciones auemos mandado tambien que corra por vuestra mano el registro que se ha de hazer de los dichos Franceses en esta Corte, y en las demás Villas, y Lugares de su Tesoreria, y Partido, confiando de vos, que obrareis en todo ello cõ el zelo, y cuydado que conviene, y se ha experimentado, y experimenta en todo lo que passa por vuestra mano: Avemos tenido por bien de encargarnos, y cometeros lo vno, y lo otro, como por la presente os lo encargamos, y cometemos; y os mandamos, que luego que recibais esta nuestra cedula, proueais, y deis las ordenes que convengan, para q en esta nuestra Corte, y en las demás Villas, y Lugares de su Partido, y Tesoreria se haga vn registro general de todos los Franceses que asisten en ella, y en los dichos Lugares, registrandose cada vno en la parte que reside, y tiene su habitacion, los que estuvieren en esta Corte ante vos, embiando à las partes que convenga la orden que fuere necesaria para que se haga el registro en todas las Villas, y Lugares de la dicha Tesoreria, y Partido, sin que se omita ninguna, y para que cada vno declare, como queda referido, su nombre, apellido, oficio, y ocupacion que tuviere, y la calle donde viviere, y

señas de la persona, para que desde luego se comience a cobrar del la dicha imposicion que le tocara, con declaracion que hazemos, que si huviere algunos que tuvieran caudales considerables, para q̄ mas viuir, y passar cō ellos, ò fueren Mercaderes quantiosos, os auéis de informar de todo ello, para ajustar, que estos siruan proporcionadamente a sus haziendas, participando tambien esta noticia a todos los Corregidores, y Iusticias de el Reyno que entendieren en los dichos registros, para que le puedan executar cada vno en su Partido, y daros auiso de lo que cobraren, cuyo registro se ha de hazer dentro de quinze dias, contados desde la publicacion desta nuestra cedula en cada parte, y no lo haziendo, han de quedar, y desde luego dexamos a nuestra merced sus personas, y haziendas, para que en ellos se pueda executar, y execute todo lo que como queda referido, está permitido por ley, y fuero de la Guerra; y hareis que se notifique à cada vno dellos, que no puedan salir de estos nuestros Reynos, ni mudarse de vnos Lugares a otros, sin licencia, y passaportes vuestros por lo que tocara à nuestra Corte, ò de quiẽ sucediere en vuestra comission; y para las demás Ciudades, Villas, y Lugares de las Iusticias ordinarias, ò otros Ministros que entendieren en esto, à los quales mandamos le puedan dar, precediendo causas legitimas, y por el termino, y tiempo que fuere necessario, guardandose para su mejor obseruancia, y execucion lo dispuesto, y mandado por la instruccion que se ha remitido a todos los Corregidores, y Iusticias del Reyno, firmada de el nuestro infrascripto Secretario de la Camara, y Estado de Castilla, de que se os entrega copia, para que podais participar su

con-

contenido a las Iusticias de las Villas, y Lugares
comprehendidas en el Partido, y Tesoreria de esta
nuestra Corte; y porque ha de estar a vuestro car-
go, como lo tenemos resuelto, la superintenden-
cia, beneficio, y cobrança de todo lo que procedie-
re de este efecto en todo el Reyno, en la forma que
estais entendiendo en lo que toca a quartas par-
tes de condenaciones, por auer corrido, como està
dicho, para vna aplicacion, que es para ayuda a los
gastos de la caualleria con que nos sirue el nuestro
Consejo, y por mano de vn mismo Ministro; y con
esta consideracion, auemos mandado a todos los
Corregidores, y Iusticias destos nuestros Reynos,
que nos den quenta de lo que fueren obrando por
vuestra mano; queremos, y es nuestra volũtad, que
os podais corresponder con todos ellos, dando-
les las ordenes que juzgaredes por mas conveniẽ-
tes para que esto se execute con el mayor benefi-
cio de nuestra Real hazienda; y que remitã a vuest-
ras manos traslado de todos los registros, y lo de-
màs que sobre esto se actuare, para que vos deter-
mineis en primera instancia las dudas que sobre
todo ello se ofrecieren, quedando como han de
quedar reservadas las apelaciones que de vuestros
autos, y sentẽcias se interpusieren para ante los del
nuestro Consejo, y no para otro Tribunal alguno,
guardando tambien para la mejor inteligencia de
este efecto, y su beneficio lo q̃ està dispuesto, y man-
dado por las cedula, y otros despachos que se die-
ron desde el año de mil y seiscientos y treinta y
ocho, a los Ministros que entendieron en este ne-
gocio, hasta que cesse la dicha imposiciõ; y asimis-
mo mandamos a los Presidentes, y Oidores de las
nuestras Audiencias, y Chancillerias que residen

en las Ciudades de Valladolid, y Granada, y al Regente, y luezes de la nuestra Audiencia de los Grados de la Ciudad de Sevilla, y Audiencia de Galicia, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y a otros cualesquier nuestros luezes, y Iusticias a quien tocare que guarden, y executen precisa, e inviolablemente las ordenes que dieredes para la mejor administracion, y cobrança deste efecto, y no se pueda entrometer, ni entrometan en cosa alguna tocante a esto por via de apelacion, suplicacion, ni recuso, ni por viade excesso, ò otra causa alguna, porque desde luego los inhibimos, y auemos por inhibidos de su conocimiento: y los declaramos por luezes incòpetentes del, para lo qual, y lo a ello anexo, y dependiente, y que vos juzgaredes por tal, y subdelegar esta comission en las personas que os pareciere, y reuocar las que estuieren dadas, y nõbrar vos, y vuestros subdelegados, los Escrivanos, y demás Ministros que os pareciere, y fueren necesarios para el beneficio, y administraciõ, y por quẽta deste efecto, os damos tã plena, y absoluta jurisdiccion como es necessaria, y conviene para su entero cumplimiento, y mayor firmeza, y todo lo que fuere procediendo de la dicha imposicion proveereis, y dareis tambien orden para que se entregue a Iuan Bautista de Venavente, Depositario del nuestro Consejo de la Camara, en cuyo poder se entra tambien lo que toca a quattas partes de condenaciones, para q se distribuya en los gastos de la cavalleria con que nos sirue el nuestro Consejo, y demás efectos que estuviere aplicado, disponiendo, que de los recibos, y cartas de pago que diere el

4
el dicho Iuan Bautista de Venavente, se tome la Razon por Matias Antonio Gomez de Ribera, q̄ està nõbrado por Contador de lo q̄ deste efecto procediere, el qual ha de formar libros de la quẽta, y razon por partidos para hazer cargo a los Receptores, y personas q̄ recibieren lo procedido con toda claridad, y distincion. Y porque en los Partidos se dà la ordẽ de recoger, y cobrar lo que desto procediere; tambien auẽis de cuydar de que a su tiempo se traiga a esta Corte. Y si en alguna parte se ofreciere auer persona que trate de tomar en arrendamiento con precio fixo cada año lo que de esto procediere, reconociendo el valor, segun los registros, os damos poder, y comision para que lo podais arrendar por el tiempo, y precio que os pareciere, y admitir sobre ello las posturas, y pujas, si las huviere, y hazer qualesquier contratos, y dar los despachos que para la cobrança, y seguridad de lo que contrataredes fueren necesarios, y se os pidieren, todo lo qual hagais cumplais, y executeis sin limitacion de termino, ni tiempo alguno, que assi es nuestra voluntad: y que de esta nuestra cedula tomen la Razon Don Andres Delgado Revilla, nuestro Secretario, y Contador de Resultas, que la tiene de los efectos que se aplican para la dicha Cavalleria. Y tambien la ha de tomar el dicho Matias Antonio Gomez, que de orden nuestra està entendiendo en lo que toca a dichas quartas partes de condenaciones; y por esta nueva ocupacion podais señalar al Depositario, y Contador el salario, ò emolumento que os pareciere, proporcionandolo a la ocupa-
pa-

pacion; y a lo que se reconociere, vâ procediendo de beneficio, hechos los registros, y en-
tablada la cobrança, Fecha en Madrid a diez
y siete de Abril de mil y seiscientos y ferenta
y quatro años. YO LA REYNA. Por
mandado de su Magestad. Francisco Carrillo.
Tomò la Razon Andres Delgado. Tomò la
Razon Matias Antonio Gomez. Y porque
por auer fallecido el dicho Don Lorenço San-
tos, conviene que aya Ministro que continue
en la dicha superintendencia, beneficio, y co-
brança del dicho impuesto de Franceses, con-
fiando de vos, y de el zelo que teneis a mi ser-
uicio por la rectitud, è entereza con que siem-
pre auéis obrado en todo lo que ha corrido, y
corre por vuestra mano; he tenido por bien de
os encargar, y cometer, como por la presen-
te os encargo, y cometo el dicho negocio; y os
mando, que luego que esta mi cedula os sea
entregada, continueis en la prosecucion de la
superintendencia, beneficio, y cobrança de el
dicho impuesto de Franceses, en la forma, se-
gun, y de la manera que lo pudo hazer el dicho
Don Lorenço Santos, en virtud de la dicha co-
mission aqui inserta, la qual mando se entien-
da con vos, y como si con vos hablara, y à vos
fuera dirigida desde su principio, sin reserva-
cion, ni limitacion de cosa alguna de lo en ella
contenido, que siendo necessario os doy de
nuevo la dicha comission, en la mas amplia for-
ma que sea necessario, y convenga para su en-
tero cumplimiento, que assi es mi voluntad,
y que tome la Razon de ella Don Andres Del-
gado Revilla, mi Secretario, y Contador de
la

5
la Razon de mi Real hazienda, y de los efectos de el mi Consejo de la Camara, y Matias Antonio Gomez, mi Contador, que tambien la tiene de el dicho efecto. Fecha en San Lorenzo a cinco de Octubre de mil y seiscientos y setenta y seis años. YO EL REY. Por mando de el Rey nuestro señor. Francisco Carrillo. Tomò la Razon Andres Delgado. Tomò la Razon Matias Antonio Gomez.

Concuerda con la cedula original de su Magestad, que por aora queda en sus Reales libros de la Contaduria del registro, y contribucion de Franceses, que estàn à mi cargo, à que me remito. En Madrid à quatro dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y setenta y seis años.

[Signature]

Placenciado Don Pedro de Salcedo del Consejo de su Mag^d en el suplico de castilla, Superintendente general del registro y contribucion diaria de franceses. Por la presente En nombre de su Mag^d subdelego la comission ann cometida para la dha superintendencia, administracion y cobranza En el Sr. Don Marcos Manrique, Corregidor de la Ciudad de Santo Domingo de la Calzada, para que en ella y los lugares de su jurisdiccion y partido cometas de senorios y auacenes proceda en la execucion y cumplimiento de la Orden de su Mag^d que estan dada para que los dho. franceses

que estuviere en estos Reynos y señorios, se resisten y pague
cada uno la cantidad que le sea señalada en la dha comisión
y instrucción que se cometiese al P. Don Lorenzo Santos de S. Pedro
Cavallero del orden de Santiago que fue del dho Consejo, como tal
Superintendente la qual se publicó en diez y siete de Abril
de el año pasado de mill seiscientos y setenta y quatro, cobrando
lo que hubieren á deudado desde este dia en adelante segun
sus repartimientos por los oficios y ocupaciones que an tenido
y tuviere de calidad que se cumplan las ordenes de su Mage
y de lo contrario incurran en la penas dispuestas por los Reales
publicandolos. En caso necesario de nuevos y si tomara quenta
alos depositarios que hubieren sido y fueren de este derecho
dando tambien las ordenes necesarias para ello alas Justicias
aquien toca que son y fueren para que en sus distritos y jurisdic
ciones ejecuten la instrucion referida y hagan la cobranca
segun y como en ella se contiene acudiendo con lo que apor
cedido y procediere al depositario que estuviere nombrado en
la dicha Ciudad de Santo Domingo o se nombrara de nuevo.
Entregandole relacion de los franceses registrados y que se fueren
registrando para que cuide de la dha cobranca y remita lo
de la dha apoder. a Juan Baup de Penavente, depositario
de estos efectos que lo a de recibir. Comissionado y tomando la
razon Martin Antonio Gomez de Rivera, Cont. de S. M.
y de este derecho. De esta S. M. delega y Comissiona adevan
el dho. Cont. de Rivera o quien sucediere en su oficio.

al delante de su mere, por aora y en el m^{to} que otra cosa por m^{to} se
mandare y queda para la e^{da} de lo referido darlos despachos. En
unientes acolta de deidoci omiso y culpados que para todo lo suo dho
cada cosa y parte dello. do y al dho. Don Matheo Manrique
se poder comision suu. y subdelegar que es necesaria y sin ninguna
limitacion, que asi conviene al servicio de su M^{te} y de la presente
tomelaren el dho. Matheo Antonio Gomez de Rivera por cuyo
of^o. se da la presente, que es fecha en Madrid a quatro de noviem
bre de mill e seis e setenta e seis años =

Diego Barredo
de Salcedo

J

Matheo Manrique
[Signature]

V. S. Subdelega su comision para lo que toca a los d^{os} y Contribu
cion diaria de Ganaderia, en el d^o. Don Matheo Manrique, Correo de la Cu^{da} de
D^{to} Domingo de la Calzada y en su ausencia subdelega y eng^{te} adelante su mere de of^o.



Para despachos de oficio dos mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

Don Carlos
Alonso de
Alonso de